Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00175**-00
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: LAURA YANETH CUADROS MENDOZA y SILVIA CRISTINA CUADROS MENDOZA

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA presentada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **LAURA YANETH CUADROS MENDOZA** y **SILVIA CRISTINA CUADROS MENDOZA**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Aclare, complemente e informe cuales fueron los términos o en que consistió el "alivio financiero" al que se refiere en el hecho Cuarto de la demanda, toda vez que en el mencionado hecho se dice que las demandadas fueron objeto de ese alivió para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 no obstante dentro de las pretensiones se exige el cobro de intereses remuneratorios correspondiente a dichas periodicidades.

2. Aclare el fundamento factico contenido en el hecho Quinto de la demanda, toda vez que de su simple lectura se observa una contradicción lógica pues se dice que las demandadas presentan mora desde octubre de 2021; no obstante en el mismo hecho se dice que la mora incluye los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021, lo cual le resta la determinación, precisión y claridad que debe revestir los hechos de la demanda e impide tener certeza del momento de incumplimiento de las obligaciones.

3. Aclare las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5, agrupadas bajo el literal A "*EN CUANTO A LOS INTERESES CAUSADOS EN EL PERIODO DEL ALIVIO FINANCIERO OTORGADO*" del respectivo acápite, toda vez que lo allí pretendido se muestra contradictorio con el fundamento factico contenido en los hechos Cuarto y Quinto de la demanda, pues mientras en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020; en el referido hecho Cuarto se afirma que las demandadas fueron beneficiadas con un "Alivio Financiero" para dichas mensualidades y en el hecho Quinto se dice que la mora se presenta desde octubre de 2021, lo cual torna confusa dichas pretensiones, de cara al fundamento factico que las soporta.

Si el nombrado alivio obedece a una modificación del crédito que fundamenta el pagaré base de ejecución, producto de una negociación en el marco de las circulares externas 007 y 014 de 2020 emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se requiere que la demandante aporte el documento

contentivo del mismo, ya que de la sola literalidad del título aportado no se puede extraer el fundamento factico de la pretensión.

4. Aclare y si es del caso reestructure las pretensiones **1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1** agrupadas bajo el literal B "*EN CUANTO A LAS CUOTAS VENCIDAS*" del respectivo acápite, toda vez que allí se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre intereses remuneratorios, sin que para el efecto se observe que haya transcurrido el año desde su causación y sin que los mismos puedan exigirse desde el momento pedido en las respectivas pretensiones, ello conforme el mandato del artículo 886 del Código de Comercio, donde se señala que:

> *"ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino* ***desde la fecha de la demanda judicial*** *del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos* ***con un año de anterioridad****, por lo menos."*

5. Aporte el "plan de amortización", mencionado en el pagaré base de ejecución, lo anterior toda vez que se advierte que el pagaré forma parte de un título complejo con el plan de amortización, dado que de la sola literalidad del título aportado, no se puede establecer con claridad el valor individual de cada una de las cuotas exigidas y acusadas como vencidas, lo cual impide analizar si las obligaciones crediticias sobre las que se solicita mandamiento de pago son claras, expresas y actualmente exigibles, ante la indeterminación y falta de incorporación del valor de las cuotas o instalamentos en dicho título valor.

6. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.

7. Manifieste si a la fecha de presentación de la demanda, las demandadas han realizado algún tipo de pago o abono a las obligaciones señaladas como vencidas contraídas con la entidad demandante, de ser positiva esta respuesta, deberá especificar día, mes, año y montos abonados.

8. Precise en donde se encuentra y quien tiene la custodia del original del título valor presentado para cobro ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de

LAURA YANETH CUADROS MENDOZA y **SILVIA CRISTINA CUADROS MENDOZA**, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

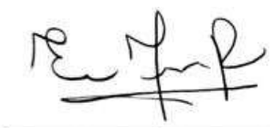

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **60** QUE SE FIJO EL DIA: 19 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.